



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/439/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/439/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, registrada con el folio **021167122000103**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinticinco de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el veinticinco de abril de dos mil veintidós, por motivo de **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/439/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha once de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinte de mayo de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Subprocuradora de lo Contencioso, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintitrés de mayo de abril de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de

tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD: Esta ponencia instructora en fechas tres y veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, solicitó informe de autoridad a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Educación, a efecto de que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones eran competentes de atender la solicitud de folio 021167122000103.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta fundada y motivada a lo petitionado por la persona solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- “1. Solicito toda la información que se tenga sobre el trámite del pago del seguro de vida del fondo mutualista del Prof. [REDACTED] quien era maestro de educación física de la cd de Mexicali BC quien falleció el 26 de mayo del 2020*
- 2. solicito copia del seguro de vida con la relación de los beneficiarios*

3 solicito copia del contrato el cual se firmo con la aseguradora vida
4 solicito saber la fecha de la prescripcion para solicitar el pago de dicho seguro de vida
5 solicito copia de todos los oficios girados por el tribunal fiscal del gobierno del estado de Baja California o cualquier otra dependencia del gobierno del estado de Baja California para que se cumpla el pago de dicho seguro a nombre de
N1-ELIMINADO 1 (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]

Buen día

Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #021167122000103, me permito informarle que, esta dependencia no genera dicha información, se exhorta dirija a la Institución correspondiente.

Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.

Unidad de Transparencia

Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano

Calz. Independencia No. 994

Centro Cívico, C.P. 21000

Mexicali, Baja California

Tel. (686)558-1000 ext. 1594

[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"De nuevo el sujeto obligado no comprueba la búsqueda exhaustiva de la información ni presenta el documento donde esta solicitando la información a la secretaria de hacienda del gobierno del estado a pesar de que en la procuraduría fiscal se esta llevando a cabo dicho tramite, (Sic)".

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó **manifestaciones** en el siguiente sentido:

"[...]

Respecto al motivo de ineptitud expuesto por el recurrente y en razón a lo peticionado, se reitera lo informado en la solicitud de origen, complementando que la Secretaría de Hacienda del Estado, no es la autoridad competente para proporcionar la información solicitada, como quedó precisado en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública recurrida, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, es competencia de la Jefatura Mayor de Gobierno, administrar los recursos humanos de la Administración Pública; formular y establecer las políticas, normas, procedimientos, programas y funciones vinculados con la administración de los recursos humanos de la Administración Pública, así como el manejo de su personal, normar y emitir los criterios y lineamientos sobre el reclutamiento, selección, contratación, indemnidad, baja y retiro del personal adscrito a la Administración Pública, entre otros; para una mejor exposición, a continuación se destacan dichas atribuciones:

Artículo 13. La Jefatura Mayor de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos y materiales de la Administración Pública, así como encargarse de la conservación, resguardo y administración de los bienes del Estado;

II. Formular y establecer las políticas, normas, procedimientos, programas y funciones vinculados con la administración de los recursos humanos de la Administración Pública, así como el manejo de las estructuras orgánicas, los recursos materiales, y los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;

[...]

Así del fundamento expuesto, se advierte que de las atribuciones que tiene la Secretaría de Hacienda, ninguna guarda relación con lo solicitado por el recurrente; por ello es que este sujeto obligado se encuentra impedido para otorgar respuesta a lo peticionado.

Por último, cabe señalar que de conformidad con la fracción VIII, del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se deberá poner a disposición del público en los respectivos portales de internet, la información de interés público relativa a, entre otros, la nómina del personal de esta Secretaría al respecto, por ello es que se informa que no se encuentra registro de que la persona señalada en la solicitud, hubiese laborado en la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California; ya que como señala el hoy recurrente la información guarda relación a un maestro de educación física, por lo que se deduce que es perteneciente a la Secretaría de Educación, motivo por el cual se orienta de igual forma dirigir su

petición a dicho sujeto obligado con fundamento en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

” (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de acceso a la información, mediante la cual se solicitó información relativa al pago del seguro de vida del fondo mutualista del maestro de nombre señalado en la solicitud primigenia, así como, copia del seguro de vida con relación de los beneficiarios, copia del contrato firmado con la aseguradora, fecha de prescripción para solicitar el pago del referido seguro y copia de todos los oficios girados por el Gobierno del Estado para que se cumpla el pago de dicho seguro de vida.

Ahora bien, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, la declaración de incompetencia sostenida por el sujeto obligado. Así se tiene que en su respuesta primigenia y de manera posterior, en la contestación al presente recurso de revisión, manifestó que el sujeto obligado competente es la Oficialía Mayor de Gobierno, tal como se muestra a continuación:

respuesta otorgada: En la solicitud de acceso a la información pública recurrida, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, es competencia de la Oficialía Mayor de Gobierno, administrar los recursos humanos de la Administración Pública; formular y establecer las políticas, normas, procedimientos, programas y funciones vinculados con la administración de los recursos humanos de la Administración Pública, así como el manejo de su personal, normar y emitir los criterios y lineamientos sobre el reclutamiento, selección, contratación, inducción, baja y retiro del personal adscrito a la Administración Pública, entre otros; para una mejor apreciación, a continuación se destacan dichas atribuciones:

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se desahogó la prueba de informe de autoridad a cargo de la Oficialía Mayor de Gobierno y de la Secretaría de Educación, a través de sus Titulares, para efectos de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismos que fueron atendidos en fechas doce de agosto y doce de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente; como se muestra a continuación:

• **Informe de autoridad por parte de la Oficialía Mayor de Gobierno:**

competente de generar, poseer o administrar la información en la materia de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 021167122000103", por lo cual, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como en el artículo 26 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, me permito comentar que su solicitud de información, no compete a esta Dirección de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

En respuesta a lo solicitado se rinde informe:

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento interno de la Secretaría de Educación en el artículo 39, fracciones XI, es la Dirección de Administración de Personal, quien cuenta con la atribución de "Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda en el registro, control y validación de los trámites de movimientos de personal, altas, nombramientos, orden de presentación, ascensos, cambios, licencias, comisiones, vacaciones, bajas y demás incidencias del personal adscrito a la Secretaría";

Ahora bien, la Oficialía Mayor de Gobierno no es competente para generar, poseer o administrar la información en la materia de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 021167122000103, ya que no se llevan acabo las gestiones correspondientes al trámite de pago del "Seguro de Vida del Fondo Mutualista" de "Aseguradora Vida"; por los motivos anteriormente referidos, no es posible otorgar la información solicitada.

• **Informe de autoridad por parte de la Secretaría de Educación:**

1. En seguimiento a lo requerido, se investigó si la información solicitada en el folio 021167122000103, pudiera ser generada o poseída por la Dirección de Administración de Personal de este Sujeto Obligado, o bien por la Dirección de Recursos Financieros del diverso sujeto obligado Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California (ISEP).

Ambas áreas administrativas informaron a esta Unidad de Transparencia que no generan ni poseen la información materia del folio antes referido:

2. La Dirección de Administración de Personal informó que no se cuenta con registro de persona de nombre N2-ELIMINADO que haya causado baja laboral en los últimos años con motivo de fallecimiento ni por ningún otro motivo.

Asimismo, dicha Dirección informó que la Secretaría de Educación, como dependencia del Gobierno Central, no realiza trámites de seguros de vida ni celebra convenios con aseguradoras, así como tampoco paga ningún tipo de remuneración a ninguno de los trabajadores adscritos a esta Secretaría. Informando además que la Oficialía Mayor (en conjunto con la Secretaría de Hacienda por conducto de la Tesorería del Egreso) es la autoridad encargada del pago de las nóminas del personal de toda la Administración Pública Centralizada (como lo es la Secretaría de Educación), así como también es la encargada de la realización de trámites relacionados a las condiciones de trabajo (P.ej. descuentos por cualquier concepto, como pudiera ser descuentos vía nómina por la contratación de seguros).

3. Por otra parte, se hace de su conocimiento que se tuvo acercamiento con la Dirección de Recursos Financieros del ISEP. Lo anterior, con el fin de descartar que N3-ELIMINADO hubiese prestado labores ante dicho sujeto obligado; sin embargo la Dirección referida informó que no existe registro de trabajador alguno con dicho nombre.

De igual forma, informó que el ISEP, al ser una paraestatal, si cuenta con convenios celebrados con empresas aseguradoras para la realización de descuentos vía nómina. No obstante, informó que no existe relación alguna con "seguros de vida del fondo mutualista" (sic) o similares.

Sin embargo, la Dirección de Recursos Financieros informó a esta Unidad de Transparencia que tuvo comunicación con la Coordinación de Prestaciones de Oficialía Mayor, quienes confirmaron vía telefónica que la información relativa a N4-ELIMINADO n seguro de vida de fondo mutualista se encuentra en posesión de dicha autoridad y cuyo número telefónico de contacto es el siguiente: 686.5581000 Ext. 8320.

[...]

En ese sentido, se advierte que los tres sujeto obligados manifestaron su incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, sin embargo, del informe de autoridad de la Secretaría de Educación se desprende que dicho sujeto obligado sostuvo una

comunicación con la Coordinación de Prestaciones de Oficialía Mayor, quienes informaron que la información materia de la solicitud de información se encuentra en su posesión.

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora a fin de generar certeza respecto al sujeto obligado o sujetos obligados que tienen en sus atribuciones o facultades el generar, poseer, o administrar la información de interés, se avoco al estudio de la estructura organizacional de la Oficialía Mayor de Gobierno, de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Educación. De esta forma se analizó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Ley de Educación del Estado de Baja California, el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, y el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación; en específico, los artículos que se transcriben a continuación:

- **Normatividad aplicable a la Oficialía Mayor de Gobierno:**

- **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**

- **ARTÍCULO 33.** *La Oficialía Mayor de Gobierno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

- *I. Administrar los recursos humanos y materiales de la Administración Pública, así como encargarse de la protección, resguardo y administración de los bienes del Estado;*

- *IV. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, las normas, procedimientos y coordinación de la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a las retenciones de impuestos por pagos de nóminas, asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos;*

- *V. Normar y emitir los criterios y lineamientos sobre el reclutamiento, selección, contratación, inducción, baja y retiro del personal adscrito a la Administración Pública;*

- *XXVI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.*

- **Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno**

- **ARTICULO 26.** *Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, las siguientes atribuciones:*

- *V. Supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho los servidores públicos de las Dependencias, en apego a la legislación aplicable;*

- *VI. Autorizar los descuentos y deducciones salariales a que se haga acreedor el personal de las unidades administrativas adscritas a las Dependencias y controlar las licencias médicas por incapacidades;*

- **ARTICULO 28.** *Corresponde al Departamento de Administración de Personal, las atribuciones siguientes:*

- *III. Tramitar y controlar las licencias, incapacidades, permisos, reincorporaciones, vacaciones y demás movimientos que genere el personal de las Dependencias, así como tramitar y controlar administrativamente la comisión, reubicación, remoción, terminación, rescisión y demás movimientos de bajas definitivas del mismo;*

- *VI. Planear, organizar y supervisar los trámites de los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, así como los descuentos y retenciones a que se hagan acreedores los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas adscritas a las Dependencias, de conformidad con la normatividad y procedimientos establecidos;*

- **Normatividad aplicable a la Secretaría de Hacienda:**

- **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**

- **ARTÍCULO 32.** *La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

I. Desarrollar la política fiscal y hacendaria estatal, así como coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público, obligaciones, financiamientos, inversión de los recursos públicos;

XIII. Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Poder Ejecutivo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar;

XXXI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables

Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes: [...]

III. Subsecretaría de Finanzas: [...]

c) Tesorería: [...]

IV. Subsecretaría de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Sistemas Institucionales:

i. Departamento de Gestión y Operación de Nóminas.

ARTÍCULO 46. Quedan adscritas a la Subsecretaría de Finanzas, las Unidades Administrativas siguientes:

I. Dirección de Ingresos;

II. Dirección de Atención y Seguimiento a Entidades Paraestatales;

III. Tesorería;

IV. Unidad de Cuenta Pública, y

V. Dirección de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 56. Compete a la Tesorería atender las atribuciones siguientes:

I. Revisar el seguimiento de las instrucciones de pagos para el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas por el Poder Ejecutivo, así como de las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que éste celebre; [...]

VIII. Programar el egreso y su pago, así como el cumplimiento de las instrucciones de pagos de los compromisos de convenios o contratos que establezcan obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo, vigilando que se realicen de acuerdo con la normatividad establecida; [...]

XII. Supervisar la distribución y pago de nóminas, en tiempo y forma;

ARTÍCULO 57. Quedan adscritas a la Tesorería, las Unidades Administrativas siguientes:

I. Coordinación de Tesorería de Tijuana;

11. Coordinación de Tesorería de Ensenada;

111. Departamento de Pagaduría;

IV. Departamento del Archivo. Contable Financiero;

V. Departamento de Bancos, y

VI. Departamento de Nóminas.

ARTÍCULO 62. **Corresponde al Departamento de Nóminas atender las atribuciones siguientes:**

II. Revisar y validar la correcta aplicación de los descuentos de Ley de las nóminas de magisterio estatal y 22% federalizado;

IV. Revisar y validar el trámite de pago de los descuentos a terceros de las nóminas de burocracia, magisterio estatal y 22% federalizado;

ARTÍCULO 67. Compete al Departamento de Gestión y Operación de Nóminas ejercer las atribuciones siguientes:

I. Proponer y establecer con las áreas correspondientes, la calendarización de procesos de emisión de nóminas; [...]

IV. Llevar a cabo el procesamiento e impresión de nóminas y la revisión correspondiente, y [...]

- **Normatividad aplicable a la Secretaría de Educación:
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**

ARTÍCULO 38. La Secretaría de Educación tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

XXIX. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Ley de Educación del Estado de Baja California

Artículo 79. La autoridad educativa estatal y la autoridad educativa municipal que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal, se realicen conforme a la normatividad federal y estatal aplicable.

Reglamento Interno de la Secretaría de Educación

Artículo 37.- Corresponde a la Subsecretaría de Planeación y Administración, la atención y trámite de las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, observando su organización, optimización y uso eficiente, en cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos establecidos por las dependencias normativas del Poder Ejecutivo y los diversos ordenamientos jurídicos aplicables; [...]

Artículo 38.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Subsecretaría de Planeación y Administración, contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección de Administración de Personal; [...]

Artículo 39.- Corresponde a la Dirección de Administración de Personal, la atención y trámite de las siguientes atribuciones:

I. Planear, coordinar y evaluar la administración del personal adscrito a la Secretaría, conforme a las necesidades del servicio educativo y en base a los recursos presupuestales autorizados, políticas, bases, lineamientos y demás normatividad aplicable;

III. Proponer y gestionar ante la Secretaría de Hacienda, la actualización de la estructura, el catálogo de puestos, tabuladores de sueldos, remuneraciones, prestaciones e incidencias del personal tanto de unidades administrativas, como centros educativos adscritos a la Secretaría; [...]

V. Organizar y coordinar en conjunto con las unidades administrativas el proceso de actualización de plantillas de personal en los sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración de movimientos del personal y la administración de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la Secretaría;

VI. Supervisar la aplicación de la normatividad de estructuras ocupacionales en los sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración del movimiento del personal y la administración de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la Secretaría y en su caso en su actualización;

VII. Integrar, organizar y actualizar en los sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración del movimiento del personal y la administración de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la Secretaría, las estructuras ocupacionales y plazas necesarias, los catálogos de centros de trabajos, códigos programáticos, puestos y categorías permitidas para cada tipo de centro de trabajo, en apego a las estructuras ocupacionales y al presupuesto autorizado a la Secretaría; [...]

XI. Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda en el registro, control y validación de los trámites de movimientos del personal, altas, nombramientos, orden de prestación, ascensos, cambios, licencias, comisiones, vacaciones, bajas y demás incidencias del personal adscrito a la Secretaría;

XIII. Gestionar ante la Secretaría de Hacienda los diversos movimientos y servicios al personal administrativo que labora en la Secretaría, desde su proceso de evaluación de compatibilidad persona puesto del personal de nuevo ingreso, altas, vacaciones, licencias, incidencias y demás movimientos que incidan o afecten el procesamiento de nóminas y el pago de remuneraciones; [...]

XXIV. Diseñar e instrumentar mecanismos de vinculación con la Secretaría de

Hacienda para la administración de los sistemas de administración de remuneraciones y prestaciones correspondientes al personal de la Secretaría, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos y a las políticas, bases y lineamientos establecidos;

XXV. Gestionar los trámites ante las instancias correspondientes, en relación a la retención, descuentos y cancelación de cheques del personal adscrito a la Secretaría, así como la reposición y expedición de los mismos, por concepto de pago de prestaciones laborales; [...]

XLII. Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda, en la validación del pago de nóminas ordinarias y extraordinarias en cuanto a percepciones y demás pagos, suspensiones de sueldo, así como en la actualización de sueldos y salarios del personal adscrito a la Secretaría; [...]

De los preceptos anteriormente citados se advierte que, la Secretaría de Hacienda es la encargada de administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos de los recursos públicos, entre lo que se encuentra llevar a cabo el procesamiento e impresión de nóminas, de conformidad con la calendarización que propone y establece, asimismo, en coadyuvancia con la Secretaría de Educación propone y gestiona lo relativo a catálogo de puestos, tabuladores de sueldos, remuneraciones, prestaciones e incidencias del personal tanto de unidades administrativas, como centros educativos adscritos a la Secretaría, administra el banco de datos de recursos humanos a través de los diversos sistemas para el registro de movimiento de personales y administraciones de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la Secretaría de Educación y no menos importante, gestiona tramites en relación a la retención, descuentos y expedición de cheques del personal por concepto de pago de prestaciones laborales, y valida el pago de las nóminas ordinarias y extraordinarias en cuanto a percepciones y demás pagos.

A su vez, la Secretaría de Educación cuenta con la atribución de efectuar las acciones necesarias para que los pagos del personal se realicen de conformidad con la normatividad aplicable; asimismo, en coadyuvancia con la Secretaría de Hacienda propone y gestiona lo relativo a catálogo de puestos, tabuladores de sueldos, remuneraciones, prestaciones e incidencias del personal tanto de unidades administrativas, como centros educativos adscritos a la Secretaría, administra el banco de datos de recursos humanos a través de los diversos sistemas para el registro de movimiento de personales y administraciones de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la Secretaría de Educación y no menos importante, gestiona tramites en relación a la retención, descuentos y expedición de cheques del personal por concepto de pago de prestaciones laborales, y valida el pago de las nóminas ordinarias y extraordinarias en cuanto a percepciones y demás pagos.

Finalmente, la Oficialía Mayor de Gobierno, tiene dentro de sus atribuciones, de manera ilustrativa mas no limitativa, el administrar los recursos humanos y materiales de la administración pública estatal, supervisando y tramitando los diversos pagos a que tengan derecho, así como, los descuentos y retenciones de las personas servidoras públicas de las Dependencias de la administración pública centralizada.

En consecuencia existen elementos suficientes que permiten suponer que estamos ante la presencia de una competencia concurrente entre la Secretaría de Hacienda, la Secretaría

de Educación y la Oficialía Mayor de Gobierno. Por lo que, a efecto de apoyo se trae a la vista el criterio de interpretación SO/015/2015 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente** o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

De lo anterior se desprende que, cuando se advierta una competencia concurrente entre dos o más sujetos obligados para poseer la información materia de la solicitud, el sujeto obligado deberá de agotar las gestiones internas para realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido por la persona interesada.

No obstante, se advierte que la Secretaría de Educación a través de su informe de autoridad, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de las unidades competentes de poseer la información, no se encontró registro alguno de que la persona de nombre **N5-ELIMINADO 1** haya causado baja laboral con motivo de fallecimiento o hubiese prestado sus labores en el sujeto obligado, por lo que, no existe registro de trabajador alguno con dicho nombre.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda y la Oficialía Mayor de Gobierno únicamente manifestaron su incompetencia para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en atención a que la naturaleza de su contenido corresponde a diverso sujeto obligado, sin embargo, no se advierte que el sujeto obligado ante el cual se interpuso el presente recurso de revisión haya seguido las formalidades que para la declaración de incompetencia dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra señalan:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
[...]
II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración** de inexistencia o de **incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de

la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

De lo anterior, se tiene que cuando el sujeto obligado declare ser incompetente para atender la solicitud de acceso a la información, dentro de los tres días siguientes deberá informar su incompetencia, así mismo, en los casos en los que se niegue el ejercicio del derecho de acceso a la información, debe ser remitido al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que sea este quien emita la resolución que determine en su caso la incompetencia o la negativa del derecho; situación que no aconteció puesto que la respuesta fue comunicada sin la participación del Comité de Transparencia.

De esta forma, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Siguiendo esa línea argumentativa, se observa que el sujeto obligado en su respuesta primigenia, únicamente se limitó en informar a la persona solicitante que no genera la información requerida, exhortándolo a que se dirija a la institución correspondiente, sin orientarlo sobre el sujeto obligado que pudiera generar o poseer tal información, en ese sentido, resulta evidente la falta de razonamientos y circunstancias específicas particulares que se consideraron para la negativa al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como, a la inobservancia de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en lo que a la declaración de incompetencia respecta. No obstante, fue hasta la contestación al presente medio de impugnación que el sujeto obligado sustentó su presunta incompetencia, señalando a las autoridades que pudieran conocer, generar o poseer la información materia de la solicitud de acceso a la información.

No pasa desapercibido que, del análisis al informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Educación, se desprende que el sujeto obligado que pudiera ser responsable de poseer la información requerida, es la Oficialía Mayor de Gobierno, ya que, de acuerdo a lo manifestado por la Secretaría de Educación, la Oficialía Mayor de Gobierno comunicó vía telefónica que la información requerida obraba en sus archivos.

Aunado lo anterior y al encontrarnos en un supuesto de competencia concurrente, dado que las tres autoridades antes señaladas, refieren ser incompetentes señalándose entre ellas mismas de estar facultadas para poseer, generar y administrar la información requerida por la persona solicitante y por motivo de que, de su normatividad interna se advierte un grado de participación conjunta en lo que respecta a los recursos humanos y materiales de la administración pública centralizada; es de concluirse que, existe una

presunción fundada de que la solicitud requerida pudiera obrar en los archivos del sujeto obligado, máxime, no se observa que el sujeto obligado haya realizado las gestiones internas necesarias en sus unidades administrativas para la búsqueda exhaustiva de la información.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este Instituto considera que la competencia concurrente que nos ocupa, debe traducirse en la necesidad de agotar todo el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información, **incluyendo en su caso la declaración formal de inexistencia.**

Así, en relación al tratamiento de la solicitud y la inexistencia, conviene señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de BAJA California dispone lo siguiente:

(...)

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

De los preceptos transcritos, se desprende que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, de acuerdo a sus facultades.

En ese sentido, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar** a la persona solicitante que efectivamente se **realizaron las gestiones necesarias** para la ubicación de la información solicitada, en otras palabras, dar la certeza a la persona solicitante sobre la **exhaustividad de la búsqueda** de la información y que su solicitud fue atendida correctamente, **motivando y precisando** las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa así como **los criterios de búsqueda** que fueron utilizados en el caso concreto.

Por tanto, el Órgano Garante determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **FUNDADO** y en ese sentido, se instruye al sujeto obligado que agote las gestiones internas necesarias para la búsqueda exhaustiva de la información, incluyendo en su caso, la declaración formal de inexistencia que hubiere a lugar.

No obstante, se instruye al sujeto obligado a efecto de que, en caso de que se advierta que de la información que se desprenda de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública pudiera contener datos personales sujetos a clasificación, observe lo conducente de conformidad con lo dispuesto por el por Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta otorgada, para efecto de que el sujeto obligado agote las gestiones internas necesarias para la búsqueda exhaustiva de la información, incluyendo en su caso, la declaración formal de inexistencia que hubiere a lugar

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta otorgada, para efecto de que el sujeto obligado agote las gestiones internas necesarias para la búsqueda exhaustiva de la información, incluyendo en su caso, la declaración formal de inexistencia que hubiere a lugar

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Aperciéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; aperciéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."